

I presenti due volumi raccolgono gli Atti del Congresso 'Europa – America Latina. Due continenti, un solo diritto. Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano', celebratosi presso l'Università degli Studi di Brescia nei giorni 19-22 marzo 2019, al quale hanno preso parte 62 professori di diverse aree scientifico-disciplinari, appartenenti a 18 università europee e a 9 latinoamericane. Il diritto romano, il diritto civile, il diritto costituzionale, la filosofia del diritto, il diritto del lavoro e tributario, il diritto processuale civile e penale hanno costituito il campo di azione entro cui si sono confrontati i giuristi delle due aree geografiche, offrendo il loro contributo per l'armonizzazione e l'unificazione del diritto.

L'universalità del diritto, l'eguaglianza sostanziale, il 'bonum et aequum', la centralità della persona umana sono le armi adoperate per affermare la 'resistenza' di fronte a fenomeni di disgregazione sociale e per rispondere alle istanze di giustizia che promanano da tutti i popoli del mondo. Il diritto romano, a partire dalla 'fondazione' del sistema con Giustiniano, saldamente cementa e unifica i due continenti, costituenti una sola area spirituale e giuridica (Giorgio La Pira). La 'Roma Americana', vestita di 'carne negra e india' (José Martí), si presenta così come erede del sistema giuridico romanistico ed offre, nel contempo, il suo contributo a un vicendevole scambio di idee, concetti, istituti, che accrescono e migliorano il sistema medesimo (Sandro Schipani). Del costante dialogo tra giuristi europei e latinoamericani, da sempre al centro dell'attività del Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università di Brescia, sono testimonianza i 'Principi GADAL', elaborati dal 'Grupo de Armonización del derecho en América Latina', che pubblichiamo in Appendice al I Tomo. I Principi, ideati dai giuristi latinoamericani ma fondati sui valori del diritto romano riadeguati dalla scienza giuridica moderna, sbarcano in Europa e da qui tornano migliorati nel Nuovo Mondo, in un reciproco scambio di conoscenze e nel sempre vicendevole arricchimento.

ANTONIO SACCOCCIO è Professore ordinario di Diritto romano nell'Università di Brescia, dove dal 2017 è Direttore del Dipartimento di Giurisprudenza. È Direttore della Rivista *Roma e America* e autore di diverse monografie e saggi, oltre che relatore in numerosi convegni e seminari in Europa, Cina e America Latina. È membro di diverse associazioni accademiche internazionali.

SIMONA CACACE è Ricercatore confermato di Diritto privato comparato e Professore aggregato di Biodiritto presso il Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università di Brescia. Ha conseguito *cum laude* il titolo di Dottore di ricerca presso la Scuola Sant'Anna di Pisa. Ha pubblicato la monografia *Autodeterminazione in Salute* e più di settanta tra articoli e saggi. È componente del Comitato editoriale di *Roma e America*.

Con ANTONIO SACCOCCIO ha già curato il volume *Sistema giuridico latinoamericano. Summer School (Brescia, 9-13 luglio 2018)*, edito nel 2019 da Giappichelli.

Due Tomi Indivisibili

20/I

A. Saccoccio - S. Cacace (a cura di) – EUROPA E AMERICA LATINA. DUE CONTINENTI, UN SOLO DIRITTO



COLLANA DEL DIPARTIMENTO DI GIURISPRUDENZA
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI BRESCIA

Antonio Saccoccio - Simona Cacace
(a cura di)

EUROPA E AMERICA LATINA DUE CONTINENTI, UN SOLO DIRITTO

Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano

Tomo I

EUROPA Y AMÉRICA LATINA
DOS CONTINENTES, UN SOLO DERECHO



G. Giappichelli Editore





UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI BRESCIA



GADAL
Grupo para la Armonización
del Derecho en América Latina

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI BRESCIA

Dipartimento di Giurisprudenza

Europa - America Latina

Due continenti, un solo diritto

Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano

Congresso Internazionale, 19-22 marzo 2019

Martedì 19 marzo

Palazzo della Loggia
Salone Vanvitelliano

Ore 8:30 – Registrazione
Ore 9:00 – Saluti istituzionali:
Emilio Del Bono, *Sindaco di Brescia*
Maurizio Tira, *Rettore dell'Università di Brescia*
Roberto Ranzi, *Delegato dal Rettore alle politiche di internazionalizzazione*
Mario Mistretta, *Presidente della Cassa Nazionale del Notariato*
Antonio Saccoccio, *Direttore del Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Brescia*

Ore 9:30 – Apertura dei lavori
Diritto e Sistema in America Latina
Presiede e introduce: Carla Masi Doria
Relazioni di:
Sandro Schipani – Aldo Petrucci – Giovanni Turelli

Ore 11:15 – Costituzioni e costituzionalismo
Presiede: Maurizio Pedrazza Godlero
Relazioni di:
Giovanni Lobrano – Antonio D'Andrea
Luca Mezzetti – Adriana Apostoli

Dipartimento di Giurisprudenza
Aula Magna

Ore 15:00 – Giuristi e Teoria del diritto
Presiede: Cosimo Cascione
Relazioni di:
Carlo Nitsch – Ignazio Castellucci
Pedro Grandez Castro – Susanna Pozzolo

Ore 17:00 – Persone e famiglia
Presiede: Aldo Andrea Cassi
Relazioni di:
Michele Sesta – David Fabio Esborraz
Neylia Abboud Castillo – Mauro Paladini

Evento accreditato dall'Ordine degli avvocati di Brescia con il riconoscimento di n. 4 crediti a giornata.

L'evento è in corso di accreditamento presso il Consiglio Notarile.

Per gli studenti è previsto 1 CFU extracurriculare per ciascuna giornata.

Segreteria scientifica:

Fabio Addis; Cristina Amato; Adriana Apostoli; Marzia Barbera; Antonello Calore; Aldo Andrea Cassi; Antonio D'Andrea; Valerio Pescatore; Antonio Saccoccio.

Segreteria organizzativa: convegnodig@unibs.it

Simona Cacace; Giulia Duccoli; Sabrina Lo Iacono; Francesco Maria Maffezzoni; Marco Podetta.

In collaborazione con la Scuola di Specializzazione per le Professioni Legali

Mercoledì 20 marzo

Aula Magna

Ore 8:30 – Registrazione
Ore 9:00 – Armonizzazione del diritto delle obbligazioni e dei contratti: Europa e America Latina
Presiede: Giovanni Luchetti
Introduce: Riccardo Cardilli
Relazioni di:
Martha L. Neme Villarreal – Cristina Amato

Un Codice delle obbligazioni per l'America Latina (GADAL)

Ore 10:45 – Il rapporto obbligatorio: principi e struttura
Presiede: Carlo Granelli
Relazioni di:
Javier Rodriguez Olmos – Alberto Venturelli
Catalina Salgado Ramirez – Francesco Gambino

Ore 14:30 – Il rapporto obbligatorio: soggetti e vicende modificative
Presiede: Massimo Zaecheo
Relazioni di:
Carlos Soriano Cienfuegos – Valerio Pescatore
Gian Franco Rosso Elorriaga – Roberto Carleo
Lilian San Martin Neira – Andrea Genovese

Ore 17:00 – Il rapporto obbligatorio: attuazione e inattuazione
Presiede: Giuseppe Vettori
Relazioni di:
Sheraldine Pinto Oliveros – Massimo Proto

Ore 18:00 – Intervento Conclusivo
Fabio Addis

Giovedì 21 marzo

Aula Magna

Ore 8:30 – Registrazioni:
Ore 9:00 – La responsabilità per fatto illecito
Presiede: Luigi Balestra
Relazioni di:
Fábio Siebeneicher de Andrade – Carlo Pilla
Stathis Banakas – Rómulo Morales Hervias

Ore 11:00 – Lavoro ed Economia digitale
Presiede: Marzia Barbera
Relazioni di:
Cristian Billardi – Giuseppe Corasanti
Elmer G. Arce Ortiz – Francesca Malzani

Ore 15:00 – Impresa e Società: itinerari e paradigmi dell'innovazione
Presiede: Daniele Maffeis
Relazioni di:
Eduardo T. Jequier Lehtudé – Maurizio Onza
Carlos De Cores – Elisabetta Fusar Poli

Ore 17:00 – Le procedure
Presiede: Michele Taruffo
Relazioni di:
Giovanni Priori Posada – Luca Passanante
Sílvia Pereira Puigvert – Hervé Bellura

Venerdì 22 marzo – Sala dei Grifoni

Ore 9:30/18:30 – Sessione riservata
Riunione del GADAL

Partecipano: Neylia Abboud Castillo, Fábio Siebeneicher de Andrade; Marianna De Vita; David Fabio Esborraz; Margarita Morales Rómulo Morales Hervias; Martha Lucia Neme Villarreal; Giovanni Priori Posada; Javier Rodríguez Olmos; Gian Franco Rosso Elorriaga; Catalina Salgado Ramirez; Lilian San Martin Neira; Carlos Soriano Cienfuegos.





COLLANA DEL DIPARTIMENTO DI GIURISPRUDENZA
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI BRESCIA

Terza Serie – 20/I

Antonio Saccoccio - Simona Cacace
(a cura di)

EUROPA E AMERICA LATINA DUE CONTINENTI, UN SOLO DIRITTO

Unità e specificità del sistema giuridico latinoamericano

Tomo I

EUROPA Y AMÉRICA LATINA
DOS CONTINENTES, UN SOLO DERECHO



G. Giappichelli Editore



tirant
lo blanch

© Copyright 2020
G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
ISBN/EAN 978-88-921-3298-6
(Due volumi indivisibili)
<http://www.giappichelli.it>

© Copyright 2020
EDITORIAL TIRANT LO BLANCH - VALENCIA
ISBN 978-84-1355-260-6
<http://www.tirant.com>

La pubblicazione di questo volume è stata subordinata alla valutazione positiva espressa da due docenti esterni anonimi, sorteggiati dalla Direzione scientifica all'interno del Comitato editoriale permanente, secondo il modello della 'revisione fra pari in doppio cieco'. I relativi giudizi sono conservati a cura della Direzione scientifica.

La publicación de este volumen estuvo sujeta a la evaluación positiva expresada por dos profesores externos anónimos, seleccionados por la Dirección Científica mediante sorteo entre los miembros del Comité editorial permanente, de acuerdo con el modelo de 'revisión por pares doble ciego'. Los juicios relativos son conservados por la Dirección Científica.

Il presente volume è pubblicato con il contributo del Dipartimento di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Brescia.

Stampa: Stampatre s.r.l. - Torino

Le fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941, n. 633.

Le fotocopie effettuate per finalità di carattere professionale, economico o commerciale o comunque per uso diverso da quello personale possono essere effettuate a seguito di specifica autorizzazione rilasciata da CLEARedi, Centro Licenze e Autorizzazioni per le Riproduzioni Editoriali, Corso di Porta Romana 108, 20122 Milano, e-mail autorizzazioni@clearedi.org e sito web www.clearedi.org.

Direzione scientifica:

Antonio Saccoccio, Aldo Andrea Cassi, Chiara Minelli, Valerio Pescatore

Comitato editoriale:

Gaetano Azzariti (Università degli Studi di Roma “La Sapienza”); Vittoria Barsotti (Università degli Studi di Firenze); Roberto Bartoli (Università degli Studi di Firenze); Francesco Bestagno (Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano); Paolo Biavati (Università degli Studi di Bologna – “Alma Mater Studiorum”); Raffaele Bifulco (Università di Roma LUISS – “Guido Carli”); Geraldina Boni (Università degli Studi di Bologna – “Alma Mater Studiorum”); Franca Borgogelli (Università degli Studi di Siena); Marina Calamo Specchia (Università degli Studi di Bari – “Aldo Moro”); Roberto Calvo (Università degli Studi della Valle d’Aosta); Cristina Campiglio (Università degli Studi di Pavia); Roberto Caranta (Università degli Studi di Torino); Antonio Carratta (Università degli Studi di Roma Tre); Riccardo Cardilli (Università degli Studi di Roma – “Tor Vergata”); Paolo Carnevale (Università degli Studi Roma Tre); Bruno Caruso (Università degli Studi di Catania); Pierluigi Chiassoni (Università degli Studi di Pisa); Giovanni Comandè (Scuola Superiore di Studi Universitari e Perfezionamento “S. Anna” – Pisa); Daria Coppa (Università degli Studi di Palermo); Orazio Condorelli (Università degli Studi di Catania); Gabriella De Giorgi Cezzi (Università degli Studi del Salento – Lecce); Gian Paolo Demuro (Università degli Studi di Sassari); Francesco De Santis (Università degli Studi di Salerno); Maria D’Arienzo (Università degli Studi di Napoli – “Federico II”); Ettore Dezza (Università degli Studi di Pavia); Angelo Dondi (Università degli Studi di Genova); Vera Fanti (Università degli Studi di Foggia); Pierangela Floris (Università degli Studi di Cagliari); Gian Luigi Gatta (Università degli Studi di Milano Statale); Enrico Genta (Università degli Studi di Torino); Andrea Giussani (Università degli Studi di Urbino – “Carlo Bo”); Maurilio Gobbo (Università degli Studi di Padova); Donata Gottardi (Università degli Studi di Verona); Antonino Gullo (Università di Roma LUISS – “Guido Carli”); Michele Graziadei (Università degli Studi di Torino); Fausta Guarriello (Università degli Studi di Chieti-Pescara – “G. d’Annunzio”); Andrea Lovato (Università degli Studi di Bari – “Aldo Moro”); Giovanni Luchetti (Università degli Studi di Bologna – “Alma Mater Studiorum”); Susanna Mancini (Università degli Studi di Bologna – “Alma Mater Studiorum”); Michela Manetti (Università degli Studi di Siena); Venerando Marano (Università degli Studi di Roma – Tor Vergata); Silvio Martuccelli (Università di Roma LUISS – “Guido Carli”); Luigi Melica (Università degli Studi del Salento); Remo Morzenti Pellegrini (Università degli Studi di Bergamo); Mario Notari (Università Bocconi di Milano); Paolo Pascucci (Università degli Studi di Urbino); Baldassarre Pastore (Università degli Studi di Ferrara); Claudia Pecorella (Università degli Studi Milano – “Bicocca”); Aldo Petrucci (Università degli Studi di Pisa); Valeria Piergigli (Università degli Studi di Siena); Maria Cristina Pierro (Università degli Studi dell’Insubria); Giorgio Pino (Università degli Studi di Roma Tre); Giuseppe Piperata (Università IUAV di Venezia); Barbara Pozzo (Università degli Studi dell’Insubria); Roberto Pucella (Università degli Studi di Bergamo); Franco Randazzo (Università degli Studi Catania); Francesco Riccobono (Università degli Studi di Napoli); Dino Rinoldi (Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano); Roberto Romboli (Università degli Studi di Pisa); Luigi Salamone (Università degli Studi di Cassino e del Lazio Meridionale); Aldo Schiavello (Università degli Studi di Palermo); Roberto Senigaglia (Università degli Studi di Venezia – “Ca’ Foscari”); Stefano Solimano (Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano); Marco Saverio Spolidoro (Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano); Emanuele Stolfi (Università degli Studi di Siena); Carmelo Elio Tavilla (Università degli Studi di Modena e Reggio Emilia); Antonio Felice Uricchio (Università degli Studi di Bari); Chiara Valsecchi (Università degli Studi Padova); Marco Versiglion (Università degli Studi di Perugia); Fabrizio Vismara (Università degli Studi dell’Insubria); Massimo Zaccheo (Università degli Studi di Roma – “La Sapienza”); Virginia Zambrano (Università degli Studi di Salerno).

Indice

pag.

TOMO I

PREFAZIONE

1. ANTONIO SACCOCCIO, *Europa y América Latina: dos continentes, un solo derecho* 1

PARTE I COSTITUZIONE E SISTEMA

2. SANDRO SCHIPANI, *Sistema del diritto romano. Sistema latinoamericano. Interpretazione sistematica in senso pieno. Giuristi, cittadini, uomini* 21
3. GIOVANNI LOBRANO, *Dai 'mezzi per difendere la libertà' ai modi di costituirli. Per 'sbloccare' la dottrina giuridica* 67
4. ANTONIO D'ANDREA, *Le forme giuridiche del potere politico nelle democrazie occidentali e il ritorno della prospettiva sovranista* 90
5. ADRIANA APOSTOLI, *Il primato della persona nel costituzionalismo europeo* 98
6. SUSANNA POZZOLO, *Interpretazione per principi, tutela dei diritti e ponderazione standard* 108
7. GIOVANNI TURELLI, *Modello sistematico e sensibilità storica in Dalmacio Vélez Sarsfield* 119

PARTE II PRINCÌPI GADAL

8. RICCARDO CARDILLI, *Il Código Marco delle obbligazioni del GADAL: terminologia e sistematica* 135
9. MARTHA LUCÍA NEME VILLARREAL, *La armonización del derecho a través de las enseñanzas humanistas del derecho romano: la experiencia europea y latinoamericana (GADAL)* 152

	pag.
10. JAVIER RODRÍGUEZ OLMOS, <i>Principios Generales en materia de obligaciones nel Codice Tipo delle obbligazioni per l'America Latina</i>	187
11. ALBERTO VENTURELLI, <i>L'apparato rimediale per la violazione della regola di buona fede</i>	196
12. CATALINA SALGADO RAMÍREZ, <i>El objeto de la obligación (prestación) en el Código Marco de las obligaciones para América Latina</i>	224
13. FRANCESCO GAMBINO, <i>Il Codice Tipo delle obbligazioni per l'America Latina. Quali principi nelle fonti delle obbligazioni?</i>	236
14. CARLOS SORIANO CIENFUEGOS, <i>Solidaridad y fianza en el derecho mexicano</i>	245
15. VALERIO PESCATORE, <i>Le obbligazioni solidali nell'Anteproyecto del Código Marco de obligaciones para América Latina</i>	280
16. GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA, <i>La cesión de deudas en el Código Marco de obligaciones para América Latina</i>	295
17. ROBERTO CARLEO, <i>La disciplina dell'assunzione del debito altrui tra unità e pluralità</i>	311
18. LILIAN SAN MARTÍN NEIRA, <i>Aspectos que necesariamente deben considerarse cuando se reglamenta la cesión de crédito</i>	320
19. ANDREA GENOVESE, <i>La cessione del credito. Esperienze a confronto</i>	335
20. SHERALDINE PINTO OLIVEROS, <i>L'inadempimento delle obbligazioni nel Codice Tipo delle obbligazioni per l'America Latina</i>	344
21. MASSIMO PROTO, <i>Interesse del creditore e inattuazione del rapporto: soluzioni a confronto</i>	356
22. CARLO PILIA, <i>Tipicità e atipicità dell'illecito civile, con particolare riferimento ai principi GADAL</i>	364
23. FABIO ADDIS, <i>Intervento conclusivo</i>	418

APPENDICE PRINCÌPI GADAL

<i>Código Marco de obligaciones para América Latina</i>	431
<i>Elenco dei collaboratori</i>	457

TOMO II

PARTE III PERSONE

24. MICHELE SESTA, <i>Famiglia e figli in Europa: i nuovi paradigmi</i>	461
25. ALDO ANDREA CASSI, <i>Europa-America Latina: una plurisecolare discussione sullo statuto giuridico della persona e sull'assetto istituzionale della famiglia</i>	470

- | | |
|--|-----|
| 26. MAURO PALADINI, <i>Il diritto italiano della famiglia tra normative europee e prospettive de iure condendo</i> | 483 |
| 27. DAVID FABIO ESBORRAZ, <i>La nozione di famiglia nelle decisioni della Corte interamericana dei diritti umani</i> | 494 |
| 28. NEYLIA ABOUD CASTILLO, <i>El cuidado compartido. Una propuesta viable en mirada latinoamericana</i> | 520 |
| 29. SIMONA CACACE, <i>Dialoghi e monologhi a proposito di morte medicalmente assistita: il caso italiano e quello colombiano</i> | 544 |

PARTE IV OBBLIGAZIONI E RESPONSABILITÀ

- | | |
|---|-----|
| 30. ALDO PETRUCCI, <i>Potere informativo e conclusione del contratto: spunti di comparazione diacronica</i> | 565 |
| 31. FÁBIO SIEBENEICHLER DE ANDRADE, <i>Notas sobre a responsabilidade civil por fato ilícito no direito brasileiro</i> | 589 |
| 32. RÓMULO MORALES HERVIAS, <i>Responsabilidad civil de terceros por acto ilícito ajeno en el derecho civil latinoamericano</i> | 597 |
| 33. STATHIS BANAKAS, <i>European Traditions of Tort Liability: Prolegomena to a New European Tort Law</i> | 617 |

PARTE V IMPRESA E SOCIETÀ

- | | |
|---|-----|
| 34. EDUARDO TEODORO JEQUIER LEHUEDÉ, <i>Las tendencias del derecho chileno de sociedades del siglo XXI: la sociedad por acciones como motor de emprendimiento para la PYME</i> | 635 |
| 35. MAURIZIO ONZA, <i>L' 'accesso' alla società per azioni ed alla società a responsabilità limitata: qualche osservazione sulla produzione della ricchezza in Italia</i> | 665 |
| 36. CARLOS DE CORES, <i>Digitalizzazione e circolazione giuridica</i> | 685 |
| 37. ELISABETTA FUSAR POLI, <i>Dimensioni (spazio-temporali) del diritto nell'innovazione</i> | 702 |
| 38. FRANCESCO MARIA MAFFEZZONI, <i>La 'clausola di consolidazione' nelle società di persone e il Código Marco de obligaciones para América Latina: idee e mondi a confronto</i> | 715 |

PARTE VI
LAVORO E TRIBUTI

39. FRANCESCA MALZANI, *Il lavoro nella gig economy tra qualificazione e tutele. Il caso dei riders* 737
40. GIUSEPPE CORASANITI, *La tassazione della Digital Economy: Progetto Beps, iniziative europee e prospettive nazionali* 756
41. CRISTIAN BILLARDI, *La tributación de la economía digital. Panorama latinoamericano* 767

PARTE VII
TUTELA DEI DIRITTI

42. GIOVANNI PRIORI POSADA, *El amparo en el Perú: más allá de la diferenciación de la tutela jurisdiccional* 781
43. LUCA PASSANANTE, *Per la difesa dell'onere della prova* 798
44. HERVÉ BELLUTA, *La vittima di reato come motore dell'armonizzazione nello spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia* 819
- Elenco dei collaboratori* 831

APPENDICE

PRINCÍPI GADAL
(GRUPO PARA LA ARMONIZACIÓN
DEL DERECHO EN AMÉRICA LATINA)

Código Marco de obligaciones para América Latina

TÍTULO I* De la obligación

Artículo 1. Definición. – La obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto, denominado deudor, se encuentra constreñido a ejecutar una prestación destinada a satisfacer un interés tutelable, de otro sujeto, denominado acreedor.

Artículo 2. Elementos de la obligación. – Son elementos de la obligación:

1. Los sujetos, uno pasivo o deudor y otro activo o acreedor, cada uno de los cuales pueden ser una o varias personas determinadas o determinables.

2. El vínculo obligacional, el cual contemplado desde el punto de vista del deudor, toma el nombre de deuda o de obligación, y desde el punto de vista del acreedor, el de derecho personal o de crédito.

3. El objeto, consistente en una prestación física y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable y susceptible de valoración económica.

4. El interés tutelable del acreedor, el cual puede ser patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 3. Fuentes de la obligación. – La obligación nace de un contrato, de un hecho ilícito o de cualquier otro acto o hecho idóneo para producirla de conformidad con el sistema jurídico latinoamericano.

Artículo 4. Obligación real. – La obligación real tiene su fuente en la titularidad de un derecho real o en la posesión de cosas. La misma se transmite al sucesor en el derecho real o en la posesión, quedando liberado el antecesor, excepto estipulación o disposición legal en contrario.

TÍTULO II** De los principios generales en materia de obligaciones

Artículo 5. Principios generales del derecho. – La interpretación e integración del presente Código se regirán por los principios generales del derecho, en particular los que inspiran el sistema jurídico latinoamericano.

Artículo 6. Dignidad de la persona humana y derechos fundamentales. – La dignidad de la persona humana y la tutela de sus derechos fundamentales, especialmente la libertad, la igualdad y el principio de no discriminación rigen el surgimiento, cumplimiento, interpretación y extinción de las obligaciones.

Artículo 7. Principio de buena fe. Ámbito de aplicación y carácter imperativo. – El principio de buena fe rige el vínculo obligacional en su surgimiento, cumplimiento y extinción.

En consecuencia, el acreedor y deudor

* Artículos aprobados el 27 de junio de 2016 en el V Encuentro GADAL en Ciudad de México.

** Artículos aprobados el 14 de noviembre de 2016 en el VI Encuentro GADAL en Lima, Perú.

deberán comportarse de modo que preserven la integridad de las ventajas legítimas del vínculo obligacional.

La aplicación del principio de buena fe no podrá excluirse.

Artículo 8. *Funciones integradora e interpretadora de la buena fe.* – El contenido y alcance del vínculo obligacional deberán integrarse e interpretarse de conformidad con el principio de buena fe, atendiendo a su fuente, naturaleza y finalidad.

Artículo 9. *Prohibición del abuso del derecho.* – Los derechos deben ser ejercidos de conformidad con las exigencias y dentro de los límites que imponen los principios que inspiran este Código.

Artículo 10. *Prohibición de ir contra los actos propios.* – El acreedor y el deudor deben observar la exigencia de coherencia que impone la buena fe y, en consecuencia, no podrán actuar en contradicción con conductas precedentes que hayan generado una confianza legítima en los demás sujetos del vínculo obligacional.

Artículo 11. *Principio de equidad.* – La interpretación, determinación del contenido y exigibilidad de las obligaciones estarán guiadas por el principio de equidad, en armonía con los principios que inspiran este código.

Artículo 12. *Consecuencias de la violación de los principios.* – Las conductas contrarias a los principios que inspiran este Código no producen efectos. En consecuencia, en caso de amenaza de violación a los principios o de la concreción de una conducta contraria a ellos, el afectado tendrá el derecho de exigir, según corresponda, su inhibición o cesación, el cumplimiento in natura o por equivalencia de los deberes respectivos que permitan preservar los principios que se han pretendido transgredir, así como el resarcimiento de todo daño sufrido.

TÍTULO III

De las diversas clases de obligaciones

CAPÍTULO I*

De las obligaciones según su objeto

SECCIÓN I

De la prestación

Artículo 13. *Definición.* – La prestación es la conducta o la garantía debidas por el deudor, que, de conformidad con las normas de este código, la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso concreto conciernen al interés tutelable del acreedor¹.

Artículo 14. *Contenido.* – La prestación puede ser de dar, de hacer, de no hacer, o de garantizar².

Artículo 15. *Pluralidad de prestaciones.* – El deudor puede estar obligado a prestaciones cumulativas³, alternativas o facultativas.

SECCIÓN II

De las obligaciones con prestación de dar

Artículo 16. *Definición*⁴. – La obligación de dar consiste en la entrega o la restitución de algún bien⁵.

* Artículos aprobados en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018)

¹ Así, la garantía de un hecho o la asunción de un riesgo, por disposición legal o convencional, pueden constituir el objeto de una obligación.

² No debe perderse de vista el carácter 'complejo' que por lo general tiene el objeto de la obligación, es decir, la prestación puede ser simple o consistir en varios de estos tipos de prestaciones.

³ Este tipo de prestaciones también se llaman 'conjuntivas' en varios ordenamientos.

⁴ Se ha tomado un sentido lato del *dare*.

⁵ Se recuerda que la noción de bien comprende tanto las cosas materiales como las inmateriales.

Artículo 17. *Obligación de transferencia o constitución de derechos reales.* – Cuando el mero título no sea suficiente para transferir la propiedad o constituir o transferir otros derechos reales, será necesario que se surtan los actos necesarios a tal finalidad en los términos del ordenamiento jurídico del lugar de la entrega ⁶.

Artículo 18. *Obligación de dar un cuerpo cierto* ⁷. – El obligado a dar un bien determinado como cuerpo cierto, debe conservarlo con la diligencia debida ⁸ hasta su entrega o restitución. El deudor deberá responder del deterioro o pérdida a menos que esté exento de asumirlos.

La obligación de dar un cuerpo cierto incluye así mismo la de dar y conservar sus accesorios, y la de dar los frutos pendientes, si no resultare que están excluidos de la entrega.

Artículo 19. *Riesgo de pérdida o deterioro del bien debido* ⁹. – El riesgo de

pérdida o deterioro del cuerpo cierto cuya entrega se debe es del propietario, salvo las excepciones siguientes:

1. Cuando el deudor se encuentre en mora de entregar.
2. Cuando el deudor haya asumido el riesgo de la pérdida o deterioro.
3. Cuando la generación o incremento del riesgo tenga origen en un comportamiento del deudor ¹⁰.
4. Cuando el acreedor de una obligación de transferencia de dominio se encuentre en mora de recibirlo.

Parágrafo. Fuera de estas excepciones, la pérdida extingue la obligación del deudor y el derecho a exigir la contraprestación a cargo del acreedor. El deterioro obliga al dueño a recibir el bien en el estado en que se encuentre, y da derecho al acreedor a la resolución o al reajuste de la contraprestación ¹¹.

Artículo 20. *Obligación de género* ¹². *De-*

⁶ Esta norma recoge el *dare* en sentido técnico, o sea, de constitución o transmisión de derechos reales.

⁷ Se ha acogido el sintagma 'cuerpo cierto' como solución de compromiso debido a los problemas terminológicos que conlleva la noción de 'especie' en los varios ordenamientos. Tanto Argentina como Brasil se separaron de la dicotomía género-especie que usaban los romanos, que en cambio conservó Andrés Bello. Determinación específica o especie genera problemas en la traducción y entendimiento del artículo en lengua portuguesa. Por otra parte, no se habla tampoco de 'bien determinado', porque en las obligaciones de género también hay determinación: en el género y en la cantidad. Así las cosas, la determinación puede ser tanto específica, como genérica.

⁸ Se hace referencia a diligencia debida y no solo a diligencia para hacer énfasis en que puede haber varios tipos de diligencia.

⁹ Pendiente la regulación del riesgo en caso de pendencia de la condición suspensiva. En el modelo de Bello está regulado en las obligaciones condicionales (art. 1486). En el CCBra en el lugar de la regulación general del riesgo en la obligación de dar (art. 234).

¹⁰ Tiene cuenta, por ejemplo, del criterio de la iniciativa negocial como criterio de distribución del riesgo. Ver D. 19.5.17.1.

¹¹ Este párrafo se ha inspirado en el CCPer.

¹² No se toman como modelo ni el CCCNArg, ni el CCPer. En la concepción romana y en la concepción del CCChi, la naturaleza de la obligación no 'muta' por la elección, sino que sigue siendo obligación de género hasta el momento del pago efectivo. Se entendería la lógica de la legislación argentina, si los casos se limitaran a comprender como obligación de género la compraventa de cosas que se acostumbra a contar, pesar o medir (para los romanos, la venta no se perfecciona sino hasta que se individualiza el objeto); pero las obligaciones de género no se limitan a la compraventa. El ejemplo más claro es el del contrato de mutuo.

Por otra parte, dados el criterio de mediana calidad y la referencia a cómo se libera el deudor hacen que venga a ser innecesaria una regulación sobre la elección como se encuentra en tales codificaciones. En efecto, o el deudor se libera entregando bienes de la calidad especificada en el título de la obligación, o la que dicten las circunstancias del caso, o se cuenta con el parámetro de la mediana cali-

finición. – La obligación de dar se dice de género cuando el deudor debe dar un bien o una cantidad de bienes determinados por una o varias características comunes.

Se deberá una calidad no inferior a la media, siempre que una calidad específica no resulte del título, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso concreto.

El acreedor no puede exigir bien o bienes específicos y el deudor se exonera de la obligación entregando cualquier individuo o la cantidad de bienes pertenecientes al género, siempre que atiendan a la calidad debida¹³.

Cuando del título, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso concreto resulte que la elección de una de las cosas o de una cantidad de cosas del género tenga por efecto la individuación del objeto la obligación, se seguirán las reglas de la obligación de dar cuerpo cierto¹⁴.

Artículo 21. Riesgo de pérdida en las obligaciones de género. – La pérdida de algunos bienes del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor los enajene o destruya, mientras subsistan otros para el cumplimiento de lo que debe.

El riesgo de pérdida recae sobre el deudor salvo que el acreedor se encuentre en mora.

dad. Aunque el CCPer regula la elección dada a un tercero, expresa: “si la elección corresponde a un tercero, debe escoger bienes de calidad media”. Cuando la da al acreedor, le impone el mismo límite. Así las cosas, parece sobrar la referencia.

¹³ Se hace énfasis en el momento del pago de la obligación de género, no en el momento de la elección.

¹⁴ Se reconocen la autonomía privada, la naturaleza de la obligación o la consideración de las circunstancias del caso concreto como aspectos que morigeran la regla anterior que hace énfasis en el pago y no en la elección. Véase por ejemplo la estructura de la obligación de género en el CCCNArg.

Se permite a las partes alterar el momento de la individualización del bien o la cantidad de bienes, así como sus efectos, si así lo permite la naturaleza de la obligación.

SECCIÓN III

De las obligaciones con prestación de hacer y no hacer

Artículo 22. Obligación de hacer. Definición. – La obligación de hacer consiste en la realización de una conducta por parte del deudor.

Artículo 23. Carácter personalísimo de la prestación de hacer. – Cuando del título de la obligación, de su naturaleza o de las circunstancias del caso concreto resulte que el deudor debe cumplir en atención a sus cualidades personales, podrá valerse de terceros solamente para la ejecución de aquello en que tales cualidades no sean requeridas.

Artículo 24. Obligación de no hacer. Definición. – La obligación de no hacer consiste en la abstención de una conducta por parte del deudor, aunque para ello sea necesaria la ejecución de otras.

SECCIÓN IV

De las obligaciones con prestación de garantía

Artículo 25. Obligaciones con prestación de garantía¹⁵. – Las obligaciones con

¹⁵ Se trata de obligaciones en las que el interés del acreedor no se puede subsumir en un comportamiento del deudor valorado de conformidad con un estándar de diligencia o en la obtención de un resultado útil de un obrar, sino en las que el interés consiste en una garantía o seguridad de indemnidad (Neme, Betti). A pesar de que se trate de lo que podría llamarse un régimen severo o riguroso de responsabilidad, que no admite la prueba de la causa extraña, debe ser siempre acompasado con otros principios “como la equidad o la solidaridad que exige la buena fe, introducidos por ejemplo en el BGB a título de imposibilidad subjetiva respecto de las obligaciones in-

prestación de garantía son aquellas en que el deudor:

1. Garantiza la existencia actual o futura de una situación de hecho.
2. Garantiza la salvaguardia de la persona del acreedor o de terceros, o la de su patrimonio frente a la ocurrencia de algún riesgo.
3. Garantiza el cumplimiento de una obligación.

SECCIÓN V

De las obligaciones con pluralidad de objeto

Artículo 26. Obligación cumulativa¹⁶. – Cuando el deudor debe conjuntamente varias prestaciones cumple su obligación con la ejecución de todas ellas.

Artículo 27. Obligación alternativa. – Obligación alternativa es la que tiene por objeto dos o más prestaciones disyuntivamente debidas, de manera que la ejecución íntegra¹⁷ de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

tuito personae y reconocidos con mayor extensión incluso por la jurisprudencia colombiana respecto de circunstancias subjetivas tradicionalmente tratadas como *difficultas* que habrían de ser soportadas por el deudor, pero que ante la aplicación de tales principios harían por el contrario inexigible la prestación, favoreciendo así la condición del deudor que se encuentra en estado de extrema debilidad". "La extensión del *praestare* al *casus* no puede tenerse por automática en todos los eventos, pues resulta necesario examinar el contexto específico de la relación, como lo hacían los juristas romanos, así habremos de atenernos a lo previsto expresamente en la ley, al tipo negocial, a lo acordado por las partes, a la naturaleza de la prestación, entre otros aspectos". M.L. NEME VILLARREAL, *Obligaciones de garantía en el derecho contemporáneo. Análisis desde la tradición del derecho civil*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

¹⁶ Se ha inspirado en el CCMex.

¹⁷ Se refuerza la regla de completitud o integridad del pago en la obligación alternativa. Al respecto véase G. GROSSO, *Obbligazioni*.

Artículo 28. Elección y efectos de la elección. – La elección es del deudor siempre que no se haya atribuido al acreedor o a un tercero y no concentra la obligación sino en los eventos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 29. Elección del deudor en la obligación alternativa. – Siendo la elección del deudor, el acreedor no podrá oponerse a que el deudor disponga del objeto de alguna de las prestaciones que alternativamente deba mientras que el cumplimiento sea posible con una de las prestaciones restantes.

El acreedor tampoco podrá exigir de manera específica el cumplimiento de una de las prestaciones, sino bajo la alternativa en que se deben.

En caso de inejecución o ejecución parcial de la prestación elegida, o de su imposibilidad sobrevenida imputable al deudor o durante su mora, perdura el carácter alternativo de la obligación¹⁸, salvo

Contenuto e requisiti della prestazione. Obbligazioni alternative e generiche, 3ed., Torino, Giappichelli, 1966. C. SALGADO-RAMÍREZ, *Las obligaciones alternativas en el derecho latinoamericano: un análisis a partir de la regla de integridad del pago*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018. [Ensayos de Derecho Privado no. 6]. Disposición Inspirada en la tradición romana y en los ordenamientos que siguen el modelo del CCChí o en los que por interpretación puede rescatarse la estructura de la obligación alternativa como un problema de unidad de obligación y pluralidad de prestaciones 'debidas'. Así las cosas, no se la comprende como un problema de 'indeterminación' de la prestación, como en cambio lo comprenden los ordenamientos de Argentina, Bolivia y Brasil (así como el BGB). Así las cosas, su función se comprende en el momento del pago, no en el de la elección. Se concibe entonces, por regla general, que la elección no tiene como efecto el de concentrar la obligación en la prestación elegida. Se ha sí regulado que la imposibilidad sobrevenida de la prestación elegida para el pago libere al deudor.

¹⁸ Se refuerza la regla de integridad el pago en las obligaciones alternativas.

que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso concreto.

La imposibilidad sobrevenida de una de las prestaciones no libera al deudor de cumplir con cualquiera de las otras, a menos que aquélla sobrevenga durante la mora o sea imputable al acreedor, caso en que el deudor puede liberarse o cumplir con alguna de las prestaciones restantes, y tiene el derecho a la indemnización de los perjuicios causados por el acreedor.

La imposibilidad sobrevenida de la prestación elegida¹⁹ extingue la obligación, a menos que el deudor se encuentre en mora de cumplir.

Artículo 30. Elección del acreedor en la obligación alternativa y efectos de la elección. – La elección del acreedor concentra la obligación, a menos que se haga reserva del carácter alternativo para los casos de inejecución o ejecución parcial²⁰.

En caso de imposibilidad sobrevenida de alguna de las prestaciones debidas alternativamente, imputable al deudor, el acreedor puede elegir cualquiera de las prestaciones restantes o la estimación de aquélla, junto con la indemnización de los perjuicios a que haya lugar.

Si la imposibilidad sobrevenida de alguna de las prestaciones es imputable al acreedor, se extingue la obligación.

Artículo 31. Elección por un tercero en la obligación alternativa y efectos de la elección²¹. – La elección del tercero

¹⁹ Se entiende, que se haya comunicado al acreedor.

²⁰ Innovación.

²¹ La tradición romana no considera que si se ha dado la elección a un tercero no se trata de obligación alternativa, sino de una obligación sometida a la condición de la elección del tercero. Sin embargo, se ha tomado la solución del CCPer que la considera como obligación alternativa.

concentra la obligación, a menos que el acreedor haga reserva del carácter alternativo para los casos de inejecución o ejecución parcial.

Si el tercero no elige la prestación a cumplir corresponderá la elección al deudor.

Artículo 32. Elección por varias personas en la obligación alternativa. – Cuando la elección corresponda a varias personas deberá hacerse por mayoría. En caso de desacuerdo entre los deudores pasará la elección al acreedor; si el desacuerdo se presenta entre los acreedores o los terceros, pasará la elección al deudor.

Artículo 33. Prestaciones alternativas de ejecución periódica. – En las prestaciones alternativas de ejecución periódica, la elección hecha para un periodo no obliga para los otros, salvo que otra cosa resulte del título, de la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso concreto.

Artículo 34. Imposibilidad sobrevenida de todas las prestaciones alternativas. – Si todas las prestaciones debidas alternativamente se han vuelto imposibles sin que ello pueda imputarse al deudor se extingue la obligación.

Si la imposibilidad es imputable al deudor, estará obligado al valor de cualquiera de las prestaciones que elija, cuando la elección es suya; o al valor de cualquiera de las prestaciones que el acreedor elija, cuando la elección corresponde al acreedor. En ambos casos está obligado el deudor al pago de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Si la imposibilidad es imputable al acreedor, tendrá derecho el deudor a la correspondiente indemnización de perjuicios.

Artículo 35. Obligación facultativa. – Obligación facultativa es la que tiene por objeto una prestación, pero se concede al deudor la facultad de cumplir con otra

prestación expresamente señalada como tal en el título de la obligación.

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

Artículo 36. Prestación exigible en la obligación facultativa. – En la obligación facultativa el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la prestación debida y no de la facultativa.

La imposibilidad sobrevenida de la prestación debida, no imputable al deudor, extingue la obligación.

CAPÍTULO II *

(Anteproyecto)

De las obligaciones según los sujetos (Numeración provisional)

SECCIÓN I

(Anteproyecto)

De las obligaciones mancomunadas o par- ciarias

Artículo 1. La obligación es mancomunada cuando el crédito o deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya al interior de la relación obligatoria. Cada uno de los acreedores podrá exigir sólo su respectiva cuota del crédito, y cada uno de los codeudores únicamente se obliga al pago de la suya.

Artículo 2. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros: la simple mancomunidad de deudores o acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el cumplimiento total de la misma.

Artículo 3. La mancomunidad es dable en los casos en que la obligación no

sea solidaria ni indivisible. A falta de disposición legal o pacto expreso, el crédito o deuda se divide en partes iguales.

Artículo 4. La insolvencia de alguno de los deudores no agravará la condición de los demás codeudores.

SECCIÓN II

(Anteproyecto)

De las obligaciones solidarias

Artículo 1. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón de la manifestación de voluntad o de la ley, el cumplimiento total del crédito o la deuda puede exigirse indistintamente a cualquiera de los deudores o por cualquiera de los acreedores.

Artículo 2. La solidaridad existe en caso de que el objeto sea divisible, entendiéndose que la prestación constitutiva del objeto de la obligación se extiende a todos los interesados. Si el deudor incurre en mora ante alguno de los coacreedores, su condición se extiende respecto de todos.

Artículo 3. La solidaridad al interior de una relación obligatoria se deberá convenir expresamente en todos los casos en que no la establezca la ley. Asimismo, la solidaridad exige que lo debido por varios o a varios sea una misma prestación, sin importar que se deba de distintos modos.

Artículo 4. En las obligaciones solidarias activas cada acreedor puede exigir el cumplimiento al deudor común del total de la obligación, mientras que en las obligaciones solidarias pasivas el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos de forma simultánea. El pago íntegro realizado extingue la deuda entre los coacreedores y los codeudores, teniendo efecto liberatorio.

En caso de insolvencia de uno de los codeudores solidarios la cuota que a él le corresponde será cubierta por todos los obligados, repartida de forma equitativa,

* Artículos sometidos a primera discusión los días 27-30 de junio de 2017 en el VII Encuentro de GADAL en la ciudad de Santiago de Chile.

salvo pacto en contrario o disposición legal. No obstante, si el negocio por el cual se contrajo la deuda interesa exclusivamente a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella frente a los otros codeudores, no teniendo acción contra ellos.

Artículo 5. En caso de insolvencia de uno de los codeudores solidarios la cuota que a él le corresponde será cubierta por todos los obligados, repartida de forma equitativa, salvo pacto en contrario o disposición legal.

No obstante, si el negocio por el cual se contrajo la deuda interesa exclusivamente a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella frente a los otros codeudores, no teniendo acción contra ellos.

Artículo 6. Tratándose de los acreedores, cada uno o todos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación. El cumplimiento que a cualquiera de los coacreedores efectúe el deudor extingue la obligación respecto de todos. Sin embargo, si uno de los coacreedores demanda judicialmente el cobro al deudor, el pago sólo puede ser hecho por éste al acreedor demandante, quedando impedidos los demás acreedores, sin que ello extinga la obligación solidaria de los codeudores, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Artículo 7. Para determinar las cuotas respectivas, debe considerarse:

- a. Los términos del acuerdo de voluntades;
- b. La fuente y finalidad de la obligación, o en su caso, la causa de la responsabilidad;
- c. Las relaciones de los interesados entre sí, y
- d. Las circunstancias del caso.

Si no es posible determinar las cuotas de contribución por ninguna de estas pautas, se entenderán iguales.

Artículo 8. Si se han establecido condiciones o términos suspensivos, no po-

drá exigirse el cumplimiento de la obligación hasta el cumplimiento de la condición o del término.

Artículo 9. En caso de condonación de deuda, compensación, dación en pago o novación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios la obligación se extingue del todo. Lo mismo procede para el caso de los acreedores, siempre que uno de éstos no haya demandado el pago al deudor. Sin embargo, cuando el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios ejercerá las acciones contra los demás codeudores, previa quita de la cuota correspondiente.

Artículo 10. Salvo que los demás codeudores presten su consentimiento a una obligación nuevamente constituida, la novación entre el acreedor y cualquiera de los deudores libera a los otros.

Artículo 11. *Compensación.* – 1. La compensación procede en el caso de las obligaciones solidarias, pero el deudor solidario no podrá exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores. 2. La compensación total entre el acreedor y uno de los codeudores permite la liberación de los demás codeudores. En tal circunstancia los codeudores responden por su parte ante el deudor a cuyo favor operó la compensación.

Artículo 12. *Confusión.* – La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que grava a éste, subsistiendo su carácter solidario respecto de los demás obligados, por lo cual, el primero podrá repetir contra cada uno de los codeudores la cuota que les corresponda. De la misma forma, la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste, quedando obligado el primero frente al resto de los coacreedores por la cuota respectiva del crédito.

Artículo 13. *Remisión de deuda.* – 1. Si el acreedor renuncia a su prestación

en favor de uno de los deudores solidarios, la obligación se extingue totalmente, salvo que uno de ellos no acepte la condonación, en cuyo caso éste podrá cumplir con su parte. Asimismo, mientras alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, si uno de ellos renuncia a su crédito en favor del deudor, la obligación también se extingue absolutamente, y no podrá ejercer la acción pertinente, sino disminuyendo la cuota que correspondía al primero en la deuda. 2. Cuando cualquiera de los acreedores solidarios remite total o parcialmente la deuda y cualquiera de los deudores de la misma clase la acepta, la obligación se extingue o reduce en perjuicio de los demás acreedores.

Artículo 14. Transacción. – La transacción hecha por el acreedor con uno de los codeudores solidarios aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta. En tal circunstancia, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción. A su vez, la transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quisieran aprovecharse de ella.

Artículo 15. Excepciones. – 1. Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos. Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan y sólo tiene valor frente al coacreedor a quien se refieren. Sin embargo, pueden producir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda reclamada, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las pueda invocar. 2. El deudor demandado puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, comunes a todos los coacree-

dores, así como todas las personales, pero si no hace valer las comunes, responde frente a sus coobligados. Igualmente, no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

Artículo 16. Mora e incumplimiento. – 1. La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. 2. Si el cumplimiento se vuelve imposible por causas imputables a un codeudor, o la cosa perece por culpa o habiendo incurrido en mora uno de los deudores solidarios, los demás responden por el equivalente de la prestación debida más la indemnización de daños y perjuicios, quedando a salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. La acción resarcitoria podrá ser intentada por el acreedor contra todos los deudores, aunque no medie culpa por parte suya. 3. El incumplimiento doloso de uno de los deudores no será soportado por los otros; en este caso el acreedor no podrá intentar acción, sino contra aquél. 4. La constitución en mora del deudor común por parte de uno de los coacreedores favorece a los demás, pero la constitución en mora de uno de los acreedores solidarios por el deudor común no surte efecto respecto de los demás coacreedores.

Artículo 17. Oponibilidad de la Sentencia. – 1. La sentencia contraria a alguno de los codeudores no puede oponerse a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. 2. El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos, pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga contra cada uno de ellos.

Artículo 18. Oponibilidad de la sentencia. – 1. La sentencia contraria a alguno de los codeudores no puede oponerse a los demás, pero éstos pueden in-

vocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. 2. El deudor no puede oponer a los demás coacreadores la sentencia obtenida contra uno de ellos, pero los coacreadores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga contra cada uno de ellos.

Artículo 19. Sucesión mortis causa.

– 1. Si uno de los deudores solidarios es sucedido por varios herederos, la deuda ingresa en la masa indivisa y todos están obligados al total de la deuda, por lo que cualquiera de los acreedores puede oponerse a que los bienes sean adjudicados, sin haber sido previamente pagado. Después de la partición cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario, salvo que la prestación sea indivisible, en cuyo caso debe hacerse por entero. 2. Si uno de los acreedores solidarios muere, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su cuota en la herencia. Tras la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según su haber, salvo que la prestación sea indivisible, en cuyo caso debe hacerse por entero.

SECCIÓN III

(Anteproyecto)

De las obligaciones concurrentes

Artículo 20. En las obligaciones concurrentes o indistintas hay varios deudores que deben la totalidad del crédito, pero no son solidarios, debido a existir causas diferentes para obligarse. En este caso, la responsabilidad de cada deudor es autónoma.

SECCIÓN IV

(Anteproyecto)

De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 21. En las obligaciones divisibles con pluralidad de sujetos, la prestación puede ser cumplida parcialmente por cada uno de los deudores o a favor de cada uno de los acreedores. En el caso de

las indivisibles, la prestación no puede cumplirse ni recibirse sino por entero.

Artículo 22. La prestación indivisible de sujeto plural, se regirá por las reglas de la solidaridad, salvo cuando muera uno de los codeudores o coacreadores, pues opera la indivisibilidad contra los herederos del acreedor o del deudor.

Artículo 23. El incumplimiento de la obligación le da en todo caso el carácter de divisible.

CAPÍTULO III

(...)

Aquí continúa la regulación de los otros tipos de obligaciones (...)

(...)

TÍTULO ...

Del incumplimiento de las obligaciones (numeración provisional)

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales **

Artículo 50. Definición. – El incumplimiento es la inejecución o la ejecución imperfecta²² de la prestación, imputable o no al deudor.

Artículo 51. Inejecución. – Inejecución es la falta de cumplimiento de la prestación.

* Artículos aprobados en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

²² Se privilegió la expresión “ejecución imperfecta” por su corrección jurídica y lingüística; así como, por su amplitud que abarca las distintas hipótesis subsumibles en dicho supuesto. La “ejecución imperfecta” corresponde al incumplimiento relativo (Argentina y Brasil), incumplimiento imperfecto (Chile), incumplimiento imperfecto o impropio (Colombia), cumplimiento defectuoso (Colombia y Perú), cumplimiento inexacto o defectuoso (México), e incumplimiento defectuoso (Venezuela).

La falta de identidad²³ de la prestación ejecutada, respecto a la prestación debida, constituye inejecución.

Asimismo, cuando la ejecución imperfecta comporte la pérdida del interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación, de conformidad con el artículo 53, equivaldrá a inejecución.

Artículo 52. Ejecución imperfecta. – Existe ejecución imperfecta cuando falte correspondencia entre lo ejecutado y la prestación debida, ya sea por aspectos cualitativos, cuantitativos, de oportunidad, lugar, modo u otras circunstancias de la prestación.

Artículo 53. Pérdida del interés en el cumplimiento. – La pérdida del interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación se valora conforme a elementos objetivos²⁴, a la naturaleza de la obligación y a la buena fe.

Se presume que el acreedor pierde el interés en el cumplimiento de la prestación sometida a un plazo²⁵ esencial, cuando ésta no fue ejecutada en la oportunidad establecida²⁶.

²³ La falta de identidad supone la absoluta diversidad entre la prestación ejecutada y la debida (*aliud pro alio*); en cambio, la falta de conformidad se refiere a la divergencia en algún(os) aspecto(s) cualitativo(s) y/o cuantitativo(s) de la prestación ejecutada respecto a la debida. La inclusión de esta distinción responde a las problemáticas prácticas suscitadas por la falta de claridad y/o distinción entre dichos supuestos en algunos ordenamientos latinoamericanos; especialmente, en el chileno.

²⁴ Se toma especialmente en cuenta la posición de la doctrina chilena sobre (el equilibrio entre) la protección del interés del acreedor y (la buena fe o) la prevención del ejercicio abusivo de los remedios.

²⁵ Plazo o término, según la terminología que finalmente se emplee en el presente Código respecto a las obligaciones sometidas a término o plazo.

²⁶ La relevancia de este supuesto como hipótesis de pérdida del interés del acreedor al

Artículo 54. Incumplimiento imputable al deudor. – El incumplimiento es imputable al deudor cuando éste no ejecuta la prestación dolosa o culposamente.

Cuando el deudor se compromete a un resultado, el incumplimiento se presume imputable al deudor, salvo que se pruebe que el mismo es consecuencia de fuerza mayor.

Cuando el deudor se obliga a una prestación de garantía, el incumplimiento le es siempre imputable.

Artículo 55. Diligencia. – En las actividades²⁷ que se rigen por reglas técnicas, la diligencia se valora conforme a estas últimas²⁸.

En los contratos, las partes pueden adoptar específicos estándares de diligencia para el cumplimiento de las obligaciones²⁹.

En los demás casos, el deudor debe emplear la diligencia de la persona razonable, salvo las excepciones indicadas en este Código³⁰.

Artículo 56. Fuerza mayor. – Fuerza mayor³¹ es un hecho³² imprevisible, irresistible

cumplimiento fue indicada en los ordenamientos argentinos, colombiano, cubano y venezolano.

²⁷ Verbigracia, profesiones liberales y/u oficios.

²⁸ La relevancia de las reglas técnica en la determinación de la culpa fue identificada en los ordenamientos argentinos, brasileño, chileno, cubano, mexicano y venezolano.

²⁹ La disposición recoge la práctica.

³⁰ En los códigos latinoamericanos, la excepción corresponde al contrato de depósito.

³¹ Se acoge la equiparación entre caso fortuito y fuerza mayor, y la preminencia que este último ha asumido en la práctica sobre el primero.

³² Se privilegia la terminología de la doctrina latinoamericana, que alude a los hechos jurídicos en sentido amplio (y, por lo tanto, comprende los hechos jurídicos en sentido estricto (hechos de la naturaleza), los actos jurídicos en sentido amplio y estricto, y/o los negocios jurídicos, según la influencia alema-

tible³³, que está fuera del control del deudor³⁴, y que impide el cumplimiento³⁵.

El hecho del tercero, los actos de autoridad³⁶ y el hecho del acreedor, que cumplan con los elementos de la fuerza mayor, se equiparán a esta última.

Si la fuerza mayor es temporal³⁷, se suspenden los efectos de la obligación hasta que se supere la imposibilidad de cumplimiento³⁸, salvo que la suspensión comporte la pérdida del interés del acreedor, de conformidad con el artículo 53.

Si la fuerza mayor es definitiva, la obligación se extingue por imposibilidad de cumplimiento de acuerdo con el capítulo V del presente título.

El deudor debe avisar al acreedor³⁹ de la fuerza mayor en un plazo razonable. En caso contrario responde por los daños derivados de la falta o retardo en el aviso.

El acreedor debe avisar al deudor, en un plazo razonable, de la pérdida de su interés en el cumplimiento de la prestación para que la fuerza mayor sea considerada definitiva.

na/italiana o francesa de los ordenamientos), respecto a la terminología empleada por el CC francés (evento) y por los Principios de *Unidroit*, los EPCL y el DCFR (impedimento).

³³ Irresistible o inevitable, según la terminología adoptada en los distintos ordenamientos latinoamericanos.

³⁴ En otros términos, exterior.

³⁵ De esta manera, el concepto recoge los elementos de la fuerza mayor: imprevisibilidad, irresistibilidad, exterioridad e incumplimiento.

³⁶ Hecho del príncipe.

³⁷ La distinción entre fuerza mayor temporal y definitiva recoge la práctica y, parcialmente, se inspira en el art. 1218 del CC francés y en los EPCL.

³⁸ Se recoge la solución de la práctica contractual.

³⁹ Se recoge la solución de la práctica y se acoge parcialmente el art. 7.1.7 (3) de los Principios de *Unidroit*.

CAPÍTULO II

*Retardo en el cumplimiento **

Artículo 57. Mora del deudor: condiciones de procedencia. – En las obligaciones que no se encuentren sometidas a plazo, el deudor queda constituido en mora desde que ha sido interpelado⁴⁰ por el acreedor, salvo pacto en contrario.

En la obligación sometidas a plazo⁴¹, el retardo en el cumplimiento imputable al deudor constituye mora por el solo vencimiento del plazo.

Artículo 58. Mora del deudor: efectos. – La mora del deudor produce los siguientes efectos:

1. Faculta al acreedor a reclamar los daños moratorios⁴²,
2. Transfiere al deudor los riesgos que se encontraren a cargo del acreedor⁴³, salvo que pruebe que el bien habría igualmente perecido o se habría igualmente deteriorado en manos del acreedor,
3. Impide al deudor ejercer los remedios previstos en los artículos 68 y 69,

* Artículos aprobados en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

⁴⁰ Se privilegia el término “interpelación”, dada la diversidad terminológica en América Latina: Argentina (requerimiento o interpelación), Brasil y Chile (interpelación), Chile y Colombia (reconvencción), Cuba (interpelación o intimación), Perú (intimación), Venezuela (requerimiento, interpelación o intimación).

⁴¹ Plazo o término según la terminología empleada respecto a dichas obligaciones en el presente Código.

⁴² La reparación de los daños y perjuicios moratorios es reconocida por los ordenamientos argentinos, brasileño, chileno, colombiano, cubano y venezolano.

⁴³ La transferencia o inversión de los riesgos es reconocida por los ordenamientos brasileños, chileno, colombiano, cubano y venezolano.

4. Imposibilita la exoneración de responsabilidad del deudor por fuerza mayor⁴⁴, salvo que pruebe que el daño habría igualmente acaecido si hubiese cumplido oportunamente, y
5. Precluye al deudor solicitar la modificación o extinción⁴⁵ de la obligación por circunstancias sobrevinientes que, con posterioridad a la mora, hagan excesivamente oneroso su cumplimiento⁴⁶, salvo en las obligaciones de ejecución sucesiva.

Artículo 59. Mora del acreedor. – El rechazo injustificado de la prestación⁴⁷ constituye mora del acreedor a partir de la oferta de pago.

En caso de que la cooperación del acreedor sea necesaria para el cumplimiento y éste se niegue injustificadamente a prestarla, el acreedor quedará constituido en mora a partir de que sea interpelado por el deudor para que preste su cooperación.

Artículo 60. Oferta de pago: condiciones de procedencia. – La oferta de pago es la declaración de voluntad del deudor mediante la cual este último le ofrece

⁴⁴ Efecto reconocido por los ordenamientos argentino, brasileño y chileno.

⁴⁵ Se emplea el término “extinción” por ser más apropiado al ámbito del presente Código, a pesar de que, en el ámbito de la teoría de la imprevisión, de la excesiva onerosidad en el cumplimiento o de la cláusula *hardship*, se utilice el término “terminación” por referirse al ámbito contractual.

⁴⁶ La imposibilidad de oponer la teoría de la imprevisión es reconocida por los ordenamientos argentino y venezolano.

⁴⁷ Se acoge la solución de los ordenamientos argentinos, chileno, peruano y venezolano (rechazo injustificado) y del ordenamiento cubano (rechazo injustificado y falta de cooperación), las cuales moderan el carácter objetivo de la mora del acreedor del ordenamiento brasileño.

al acreedor el cumplimiento de la prestación debida, o le manifiesta su disponibilidad al cumplimiento⁴⁸.

Para que la oferta de pago surta sus efectos deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los elementos del pago⁴⁹; y,
2. Presencia o interpelación del acreedor⁵⁰.

En caso de oferta de pago extemporánea, el deudor debe ofrecer el pago de los daños moratorios conjuntamente con la ejecución de la prestación.

Artículo 61. Oferta de pago: efectos⁵¹. – Si el acreedor acepta la oferta de pago y el deudor ejecuta la prestación, se producirán los efectos del pago.

En caso de rechazo de la oferta de pago, el deudor quedará facultado a realizar el pago por consignación⁵².

Si el rechazo es justificado, la oferta de pago no producirá los efectos de la mora del acreedor. Si el rechazo es injustificado, el acreedor quedará constituido en mora.

⁴⁸ Fuentes de inspiración: Doctrinas argentina, chilena y cubana.

⁴⁹ Así, Argentina, Chile, Colombia, Cuba y Venezuela.

⁵⁰ Este requisito responde a la búsqueda de un equilibrio entre distintos elementos que, en Latinoamérica, permiten deducir la necesidad de la presencia del acreedor, a saber: a) La oferta debe ser dirigida al *accipiens* (Argentina), b) la oferta requiere respuesta del acreedor (Chile), c) imputabilidad de los gastos según aceptación del acreedor; y, d) distinción de los efectos de la oferta según la ausencia o presencia del acreedor (Colombia).

⁵¹ La norma se inspira a la mayor claridad que ofrecen aquellos ordenamientos – especialmente, Argentina y Chile; y, en cierta medida, Colombia y Venezuela – que distinguen los efectos según la decisión del acreedor.

⁵² Así, se acoge el efecto identificado en el ordenamiento argentino, según el cual, la oferta de pago habilita la consignación.

El rechazo del acreedor es justificado en caso de inobservancia de los elementos del pago.

Artículo 62. Oferta de pago: gastos. – Los gastos de la oferta de pago⁵³ corren por cuenta del deudor en caso de aceptación o rechazo justificado del acreedor.

Si el rechazo del acreedor es injustificado, los gastos de la oferta de pago y de la subsiguiente consignación del bien corren por cuenta del acreedor⁵⁴.

Artículo 63. Mora del acreedor: efectos. – La mora del acreedor produce los siguientes efectos:

1. Impide la mora del deudor y sus respectivos efectos⁵⁵,
2. Transfiere al acreedor los riesgos⁵⁶ que se encontraren a cargo del deudor y, en particular, aquellos relativos a la pérdida o deterioro del bien por fuerza mayor,
3. Obliga al acreedor a recibir la estimación más favorable al deudor, en caso de fluctuación del valor de la prestación durante la mora,
4. Da derecho a la reparación de los daños que sean consecuencia de la mora del acreedor⁵⁷.

Artículo 64. Pago anticipado. – Cuando el plazo esté a favor del acreedor, el pago anticipado equivale a retardo en el cumplimiento y se rige por las disposiciones del presente capítulo.

⁵³ Fuente de inspiración: Ordenamientos venezolano y argentino, aunque este último se concentra más en los gastos de la consignación y el venezolano en los de la oferta.

⁵⁴ De esta manera, el deudor tendrá derecho al reembolso de estos gastos o podrá oponerlos en compensación.

⁵⁵ Así, se recogen los efectos de: a) impedir (Argentina) o cesar (Colombia y Venezuela) la mora del deudor, y b) liberar al deudor de los daños y perjuicios moratorios (Argentina y Chile).

⁵⁶ En tal sentido, ordenamiento argentino.

⁵⁷ Fuente de inspiración: Ordenamientos argentino y chileno.

CAPÍTULO III

Tutela frente al incumplimiento

SECCIÓN I

*Disposiciones generales **

Artículo 65. Medios de tutela ante el incumplimiento. – Sin perjuicio de otros medios de tutela ante el incumplimiento, el acreedor podrá a su elección:

1. Oponer la excepción de incumplimiento o suspender la ejecución por incumplimiento previsible, de acuerdo con la sección II del presente capítulo;
2. Exigir el cumplimiento forzoso *in natura* de la prestación, de conformidad con la sección III de este capítulo;
3. Reducir el precio o la contraprestación, de acuerdo con la sección IV del presente capítulo;
4. Resolver el contrato, de conformidad con la sección V de este capítulo;
5. Reclamar⁵⁸ la reparación de los daños, de conformidad con la sección VI de este capítulo.

Los medios de tutela que no sean incompatibles entre sí pueden ejercerse conjuntamente⁵⁹.

Artículo 66. Subsanación del incumplimiento⁶⁰. – Previamente al ejercicio de los medios de tutela contemplados en el artículo 65 y siempre que subsista el interés del acreedor en el cumplimiento, el deudor podrá subsanar el incumplimiento

* Artículos aprobados en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

⁵⁸ Se privilegió el verbo “reclamar”, y no “demandar” para comprender también los reclamos / arreglos extrajudiciales entre las partes.

⁵⁹ En el mismo sentido, DCFR, EPCL, y CC francés.

⁶⁰ La norma recoge la práctica en ámbito contractual, y también toma en cuenta el artículo 7.1.4. de los Principios de *Unidroit*.

to, previa notificación al acreedor en la que indique la oportunidad o plazo en que subsanará el incumplimiento.

Artículo 67. Incumplimiento sustancial. – El incumplimiento es sustancial⁶¹ cuando:

1. Priva total o esencialmente al acreedor de aquello que podía legítimamente⁶² esperarse del cumplimiento de la obligación⁶³,
2. El cumplimiento estricto de la prestación era determinante para satisfacer el interés del acreedor, o
3. Hace razonablemente perder la confianza al acreedor en el futuro cumplimiento de la prestación.

SECCIÓN II

(Anteproyecto)

*Excepción de incumplimiento **

Artículo 68. Excepción de incumplimiento: condiciones de procedencia. – El

⁶¹ Para el ejercicio de ciertos remedios, las doctrinas brasileñas, chilena, colombiana, cubana, venezolana e implícitamente la argentina exigen que el incumplimiento sea esencial, grave, de cierta entidad o sustancial, según la terminología adoptada en cada ordenamiento. Se privilegió el término “sustancial” en cuanto expresa, tanto en lengua portuguesa como en lengua castellana, el carácter esencial o grave del incumplimiento.

⁶² Se acoge la observación del ordenamiento chileno, conforme a la cual, la insatisfacción del interés del acreedor debe valorarse conforme a parámetros objetivos. De allí que se trate de expectativa legítima, y no una mera expectativa.

⁶³ Entre las diversas fuentes de inspiración de la norma (art. 7.3.1. de los Principios de *Unidroit*, art. III.-3:502 del DCFR, art. 8:103 de los EPCL, y art. 1084 del CC argentino), se privilegió la argentina que no contempla causales de exclusión.

* Artículos sometidos a primera discusión en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

incumplimiento del deudor faculta a la otra parte a rehusarse a ejecutar su propia prestación⁶⁴ siempre que las obligaciones de ambos sean exigibles⁶⁵, y el incumplimiento sea sustancial⁶⁶ o de cierta entidad.

Artículo 69. Suspensión de la ejecución por incumplimiento previsible: condiciones de procedencia. – Cuando es manifiesto que la otra parte no cumplirá con su prestación⁶⁷, el acreedor de esta última podrá suspender la ejecución de su propia prestación siempre que no se encuentre en mora⁶⁸ y el incumplimiento de aquella sea sustancial o de cierta entidad.

Artículo 70. Efectos. – El ejercicio de la excepción de incumplimiento o de la suspensión de la ejecución por incumplimiento previsible suspende los efectos de la obligación del acreedor de la prestación incumplida hasta que el deudor de

⁶⁴ La norma se inspira en la *exceptio non adimpleti contractus* reconocida en los ordenamientos latinoamericanos, aunque su regulación en el presente Código posee un ámbito de aplicación más amplio.

⁶⁵ Contemplar, entre las condiciones de procedencia, la exigibilidad de las obligaciones –

en lugar de que las mismas sean de ejecución simultánea – amplía el ámbito de aplicación de la excepción de inejecución. Fuente de inspiración: 1219 CC francés.

⁶⁶ Se acoge la exigencia, reconocida por la doctrina venezolana, de que el incumplimiento sea de cierta entidad o importancia para evitar el ejercicio abusivo de la excepción de incumplimiento.

⁶⁷ Fuente de inspiración: 1220 Código civil francés; así como, los casos de la denominada *mora ante tempus* por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. Igualmente, se consultó el art. 9:201 (2) de los EPCL.

⁶⁸ La genérica alusión a la mora permite comprender tanto la mora del deudor, en el caso que las prestaciones fueran recíprocas, como la mora del acreedor.

esta última cumpla con su prestación, u ofrezca cumplirla, de acuerdo con el artículo 60.

En consecuencia, el ejercicio de la excepción de incumplimiento o de la suspensión de la ejecución por incumplimiento previsible, de conformidad con las disposiciones de la presente sección, impide la mora de la parte que la ejerza.

Para que la excepción de incumplimiento o la suspensión de la ejecución por incumplimiento previsible surta sus efectos, la parte que la ejerza debe dar aviso a la otra.

SECCIÓN III (Anteproyecto)

Cumplimiento forzoso in natura *

Artículo 71. Cumplimiento forzoso in natura: condiciones de procedencia. – El acreedor puede exigir el cumplimiento forzoso *in natura* de la prestación, a partir de la mora del deudor, si su ejecución es posible⁶⁹.

La ejecución forzosa *in natura* de la prestación no es posible⁷⁰:

1. En caso de imposibilidad física o jurídica y sobrevenida⁷¹ de la prestación,
2. Cuando la prestación sea de carác-

ter personal (*intuitu personae*)⁷², o

3. Si el cumplimiento forzoso *in natura* de la prestación es excesivamente gravoso para el deudor.

Para determinar el carácter excesivamente gravoso del cumplimiento forzoso de la prestación, el juez apreciará el desequilibrio entre la prestación originariamente debida y aquella que el deudor deberá ejecutar forzosamente.

Artículo 72. Obligaciones de dar: Extensión del cumplimiento forzoso in natura. – En las obligaciones de dar, el acreedor puede exigir la constitución o transferencia del derecho real y/o la entrega⁷³ del bien debido⁷⁴. Asimismo, el acreedor puede reclamar los daños que resulten del incumplimiento de la obligación del deudor de conservar el bien cierto⁷⁵ y determinado hasta la entrega.

En todo caso, la sentencia que acuerde el cumplimiento forzoso de las obligaciones de dar equivaldrá al título⁷⁶ del derecho constituido o transmitido.

Artículo 73. Obligaciones de dar: costos del cumplimiento forzoso in natura. – Los costos del cumplimiento forzoso *in natura* de las obligaciones de dar corren por cuenta del deudor.

* Artículos sometidos a primera discusión en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

⁶⁹ El límite de la (im)posibilidad de cumplimiento respecto a la ejecución forzosa *in natura* fue indicado por Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Venezuela

⁷⁰ Fuentes de inspiración: art. 7.2.2 de los Principios de *Unidroit* (2010), art. III.3:302 del DCFR y art. 9:102 (2) de los EPCL, aunque no se acogieron algunos supuestos previstos por estas normas.

⁷¹ La imposibilidad debe ser sobrevenida; en cuanto, la imposibilidad *ad origine* determina la invalidez de la obligación por imposibilidad de la prestación.

⁷² La máxima *nemo potest praecise cogi ad factum* fue identificada en los ordenamientos chileno, colombiano, cubano, nicaragüense, peruano, venezolano y, con cierta moderación, en el brasileño.

⁷³ Argentina (título y modo), Brasil (título), Cuba (título y modo), Perú (título) y Venezuela (título).

⁷⁴ Se empleó “bien debido” coherentemente con la definición de obligaciones de dar en el presente Código (art. 16).

⁷⁵ La especificación atiende al contenido del art. 18 del presente Código.

⁷⁶ Se expresa la solución de los ordenamientos argentinos, brasileño, colombiano, cubano, nicaragüense, peruano, y venezolano.

Artículo 74. Obligaciones de hacer: Extensión del cumplimiento forzoso *in natura*. – En las obligaciones de hacer, el acreedor puede ejecutar o hacer ejecutar la prestación a costa del deudor⁷⁷.

En caso de falta de conformidad y/o falta de integridad de la prestación ejecutada, el acreedor puede ser autorizado a adecuarla⁷⁸ conforme a la prestación debida a costa del deudor.

Artículo 75. Obligaciones de no hacer: extensión del cumplimiento forzoso *in natura*. – En las obligaciones de no hacer, el acreedor puede ser autorizado a destruir lo que se ha ejecutado en incumplimiento de la obligación a costa del deudor⁷⁹.

En todo caso, el deudor de la obligación de no hacer queda obligado a la reparación de los daños por el incumplimiento de la obligación⁸⁰.

Artículo 76. Obligaciones de hacer y de no hacer: costos del cumplimiento forzoso *in natura*. – Los costos del cumplimiento forzoso *in natura* de las obligaciones de hacer y/o de no hacer⁸¹ deben

⁷⁷ Así, ordenamientos argentino, chileno, colombiano, cubano, nicaragüense, peruano y venezolano.

⁷⁸ La disposición se inspira en la posibilidad que el ordenamiento argentino ofrece al acreedor de exigir la destrucción de lo mal hecho (art. 775). Sin embargo, se privilegió el verbo “adecuar” que comprende no sólo la destrucción sino también la reparación o adaptación (reducción/ampliación) de la prestación ejecutada imperfectamente a aquella debida.

⁷⁹ Así, ordenamientos argentino, chileno, colombiano, peruano y venezolano. Solo Perú y Colombia aluden a la desaparición de los efectos o ineficacia de lo ejecutado; y, en el caso colombiano, sin que ello necesariamente implique la destrucción.

⁸⁰ En tal sentido, Chile, Colombia, Nicaragua y Venezuela.

⁸¹ Se restringe a estas clases de obligaciones porque los costos relativos a las obligacio-

ser razonables en atención a la naturaleza de la obligación, a las circunstancias del caso concreto⁸², y a la buena fe.

El acreedor podrá a su elección solicitar que dichos costos sean anticipados por el deudor, o podrá reclamar su reembolso⁸³.

SECCIÓN IV

(Anteproyecto)

*Reducción del precio o de la contraprestación **

Artículo 77. Reducción del precio o de la contraprestación: condiciones de procedencia. – En caso de ejecución imperfecta de la prestación, el acreedor puede aceptar la prestación ejecutada imperfectamente⁸⁴ y reducir⁸⁵ proporcionalmente el precio o la contraprestación.

La reducción del precio o de la contraprestación debe ser proporcional a la diferencia entre el valor de la prestación ejecutada imperfectamente y el valor que la prestación habría tenido de haberse ejecutado perfectamente.

Artículo 78. Reducción del precio o de la contraprestación: efectos. – La reducción del precio o de la contraprestación y la aceptación de la prestación ejecutada imperfectamente producen los efectos del pago.

nes de dar son judiciales; los cuales, por su naturaleza, deberían ser razonables.

⁸² Implícitamente se alude al principio de equidad que, de acuerdo con el art. 11 del presente Código, orienta también la exigibilidad de las obligaciones.

⁸³ Fuente de inspiración: art. 1222 CC francés.

* Artículos sometidos a primera discusión en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

⁸⁴ Fuentes de inspiración: Art. III.-3:601 del DCFR y Art. 1223 del CC francés.

⁸⁵ Se privilegió la solución del DCFR (“*may reduce the Price*”), respecto a la solución del CC francés (“*peut ... solliciter un réduction*”).

Si el acreedor había cumplido con su propia prestación previamente a la aceptación de la prestación ejecutada imperfectamente, podrá repetir lo que haya pagado en exceso a la reducción del precio o de la contraprestación⁸⁶.

En caso de que el acreedor aún no hubiese ejecutado su prestación, debe dar aviso al deudor sobre la reducción del precio o de la contraprestación previamente a la aceptación de la prestación ejecutada imperfectamente⁸⁷.

SECCIÓN V
(Anteproyecto)

*Resolución del contrato **

Artículo 79. Resolución del contrato: tipos. – La resolución del contrato por incumplimiento puede ser:

1. Judicial, de acuerdo con el artículo 80,
2. Extrajudicial, de conformidad con el artículo 81, o por aplicación de
3. Cláusula resolutoria, de acuerdo con el artículo 82.

Artículo 80. Resolución judicial del contrato: condiciones de procedencia. – El incumplimiento del deudor faculta a la otra parte a solicitar la resolución judicial del contrato, siempre que el incumplimiento sea sustancial⁸⁸.

⁸⁶ Fuentes de inspiración: Art. III.-3:601 del DCFR, aunque éste prescinde de la aceptación.

⁸⁷ Se descarta la solución francesa, según la cual, el acreedor debe notificar en el menor plazo.

* Artículos sometidos a primera discusión en el IX Encuentro de GADAL en la ciudad de Lima (29, 30, 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2018).

⁸⁸ La exigencia de que, para la resolución del contrato, el incumplimiento deba ser sustancial, esencial, grave o de cierta entidad fue identificada en las doctrinas chilena, colombiana, cubana, venezolana e implícitamente en la argentina.

Artículo 81. Resolución extrajudicial del contrato: condiciones de procedencia. – El incumplimiento del deudor faculta a la otra parte a resolver extrajudicialmente el contrato, siempre que el incumplimiento sea sustancial.

Para que proceda la resolución extrajudicial, el acreedor debe requerir de manera fehaciente el cumplimiento al deudor dentro de un plazo, que no debe ser inferior a cinco (5) días hábiles, y bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el contrato quedará resuelto de pleno derecho⁸⁹.

Artículo 82. Cláusula resolutoria: condiciones de procedencia. – La cláusula resolutoria debe especificar la(s) prestación(es) u obligación(es) cuyo incumplimiento comporta la resolución de pleno derecho del contrato.

En caso de incumplimiento de la(s) prestación(es) u obligación(es), prevista(s) en la cláusula resolutoria, el acreedor debe dar aviso al deudor sobre la resolución del contrato de pleno derecho, en aplicación de la cláusula resolutoria, para que la misma surta efecto⁹⁰.

Artículo 83. Efectos. – La resolución del contrato por incumplimiento extingue el contrato, sin perjuicio de la eficacia de las cláusulas que regulan la terminación del contrato, incluyendo cláusulas penales, de confidencialidad, de no competencia, y/o de solución de controversias.

En consecuencia, la resolución del contrato por incumplimiento libera a las partes del cumplimiento de las obligaciones o prestaciones⁹¹ contractuales a futuro.

⁸⁹ Fuente de inspiración: Art. 1429 CC peruano. Además, se consultaron el art. 1087 y 1088 del CC argentino, art. 1426 del CC francés y, el art. III.-3:503.

⁹⁰ La regulación responde a la práctica, y toma en cuenta el art. 1086 del CC argentino.

⁹¹ Fuente de inspiración: Art. 7.3.5. (2) de los Principios de *Unidroit* y art. 9:305 (1) EPCL.

ro, sin perjuicio del derecho del acreedor de la prestación incumplida, que fundamentó la resolución, de reclamar la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento⁹².

La resolución del contrato por incumplimiento comporta la restitución de las prestaciones ejecutadas, previamente a la resolución, de conformidad con los artículos 84 a 87.

Artículo 84. Restitución de las prestaciones: regla general. – Las partes deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones ejecutadas⁹³.

No obstante, el acreedor que resuelve el contrato por el incumplimiento de la otra parte puede retener la(s) prestación(es) que se haya(n) convertido en su utilidad⁹⁴, perdiendo su derecho a recuperar la contraprestación o el dinero que haya pagado por la(s) prestación(es) retenida(s).

Artículo 85. Restitución de dinero. – La restitución de una suma de dinero incluye la cantidad pagada, reajustada al valor de la fecha de la restitución⁹⁵, y los intereses que esta haya producido, desde

el incumplimiento, a tasa legal⁹⁶.

Artículo 86. Restitución de bienes⁹⁷.

– Los bienes, distintos al dinero, se restituyen *in natura*, a menos que ello no sea posible. Si la restitución *in natura* es imposible, se restituye el valor que el bien habría tenido al tiempo de la restitución.

La restitución del bien conlleva la restitución de los frutos o, cuando esta no sea posible *in natura*, de su valor, y la restitución del valor del uso del bien al tiempo de la restitución⁹⁸.

La parte que restituye el bien responde por los deterioros que disminuyan su valor, a menos que no le sean imputables.

La parte que recibe la restitución del bien debe reembolsar los gastos necesarios para su conservación y las mejoras que incrementen su valor⁹⁹.

Artículo 87. Restitución de servicios.

– La restitución de un servicio tiene lugar a través del pago de su valor al momento en que fue efectuado.

⁹² Fuente de inspiración: Art. 7.3.5. (2) de los Principios de *Unidroit*.

⁹³ Fuente de inspiración: art. 1081 del CC argentino. Esta disposición debería aplicarse especialmente a las prestaciones de ejecución inmediata o diferida; pero, en todo caso, en una oportunidad única.

⁹⁴ La disposición se inspira en las distintas normas que tratan de regular la posibilidad de que no se restituyan las prestaciones aceptadas/divisibles/útiles (art. 1081 b del CC argentino, art. 9:306 EPCL, art. 7.307 de los Principios de *Unidroit*, y art. 1351 del CC francés). Sin embargo, estas normas son aplicables a ambas partes, salvo alguna del EPCL. En todo caso, esta disposición debería ser aplicable especialmente a las prestaciones de ejecución continuada o de tracto sucesivo.

⁹⁵ Los efectos de la norma serán evaluados en la segunda discusión; especialmente, porque el riesgo de variación del valor pesa sobre la parte que debe restituir, la cual no necesariamente será la que incumplió.

⁹⁶ Fuente de inspiración: art. 1352-6 CC francés.

⁹⁷ La norma se inspira especialmente en el art. 1352 del CC francés, pero también fueron tomados en cuenta el CC argentino, EPCL, DCFR y Principios *Unidroit*.

⁹⁸ Los efectos de la norma se evaluarán en la segunda discusión; especialmente, debido a que el riesgo de variación del valor pesa sobre la parte que debe restituir, la cual no necesariamente será la que incumplió. Por lo que, podría ser oportuno diferenciar si es la parte inocente o (a la fecha en que la recibió), si es la parte que incumplió (a la fecha de la restitución).

⁹⁹ La norma se inspira a la solución doctrinal cuando se restituye en un estado distinto.

SECCIÓN VI *
(Anteproyecto)
Reparación de daños

CAPÍTULO IV
*Remedios a la falta de conformidad
en los bienes de consumo*

CAPÍTULO V
*Imposibilidad de cumplimiento
por fuerza mayor*

(...)

(...)

TÍTULO ...
*De la transmisión de las obligaciones***
(Anteproyecto)
(numeración provisional)

CAPÍTULO I
(Anteproyecto)
*De la transmisión de las obligaciones
por sucesión por causa de muerte*

Artículo 1. Regla general. – Los herederos del deudor son obligados al pago de las deudas hereditarias a prorrata de sus cuotas hereditarias, aun cuando ellas superen el valor de lo que heredan, salvo que acepten con beneficio de inventario. La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros.

* Los artículos de la sección VI y de los capítulos IV y V están pendientes de discusión por lo que no se incluyen en el presente articulado. Sin embargo, se deja la estructura del título para que sea del conocimiento del *discussant*.

** El texto de estos artículos fue presentado como anteproyecto en el Congreso *Europa-America Latina. Due continent, un solo diritto*, organizado por la Universidad de los Estudios de Brescia y fue sometido a primera discusión en la sesión del 22 de marzo de 2019 del mismo congreso, destinada al X Encuentro de Gadal. El texto del articulado correspondiente al Capítulo II de este Título (v. *infra*) se discutió y se aprobó posteriormente el día 13 de diciembre de 2019 en el XI Encuentro de Gadal, llevado a cabo en Ciudad de México del 11 al 13 de diciembre de 2019.

Asimismo, cada heredero del acreedor sólo podrá exigir su parte o cuota en el crédito.

Artículo 2. Deudas hereditarias solidarias e indivisibles. – En caso de que la deuda transmitida por el causante tenga el carácter de solidaria, y con independencia de su fuente, los herederos serán obligados al pago de su parte o cuota hereditaria en el total de ella.

En cambio, si se tratare de una deuda indivisible, cada uno de los herederos del deudor será obligado a satisfacerla en el todo y cada heredero del acreedor podrá exigir el total del crédito.

Artículo 3. División deuda por testamento o convención. – Toda cláusula de división de la obligación contenida en un testamento, o en la partición convencional o en otro convenio celebrado entre los herederos, será inoponible al acreedor, salvo que éste concurra al acto o la acepte con posterioridad a su celebración. Se entenderá que la acepta en caso de que el acreedor exija su crédito conforme la referida división.

CAPÍTULO II
(Anteproyecto)
*De la transmisión de las obligaciones
por acto entre vivos*

SECCIÓN I
Cesión de créditos

Artículo 4. Cesión de crédito: definición. – Por la cesión de un crédito, el acreedor transfiere la titularidad de éste a un tercero, en virtud de un título gratuito u oneroso que le sirve de causa.

Artículo 5. Créditos cedibles. – La cesión puede comprender toda clase de créditos, excluyendo únicamente: aquellos respecto de los cuales existe prohibición legal o judicial expresa, aquellos que por su naturaleza no pueden ser transferidos, y aquellos respecto de los cuales las partes han acordado su no cesibilidad. Este acuerdo sólo puede extenderse a un

periodo razonable de tiempo, conforme a las circunstancias de origen del crédito.

Artículo 6. Producción de efectos. – La cesión de créditos nominativos se produce entre las partes con la entrega material o jurídica del título, pero sólo tendrá efectos respecto del deudor y demás terceros desde la notificación de la cesión al deudor. Con todo, en caso de créditos registrables, sólo será oponible a terceros desde su registro. En caso de pluralidad de deudores, la cesión sólo tendrá efectos respecto de aquellos deudores que hayan sido notificados.

La cesión de créditos al portador producirá efectos entre las partes, así como respecto del deudor y demás terceros con la entrega del título en que conste el crédito.

La cesión de créditos a la orden producirá efectos con el endoso del título en que conste el crédito.

Artículo 7. Garantía de existencia y titularidad del crédito. – El cedente de un crédito garantiza al cesionario la existencia y titularidad sobre el mismo, a menos que se trate de un crédito litigioso o que del acuerdo aparezca que las partes han celebrado un contrato aleatorio.

En virtud de la garantía, el cedente debe restituir lo recibido en razón de la cesión e indemnizar los perjuicios sufridos por el cesionario. Quedará exento de la indemnización el cedente que acredite una justa causa de error.

Artículo 8. Garantía de solvencia. – Salvo acuerdo en contrario, en la cesión de créditos a título oneroso, el cedente garantiza la solvencia del deudor, excepto en las siguientes circunstancias: que la insolvencia sea posterior a la notificación de la cesión o que la cesión se refiera a un crédito vencido.

En virtud de la garantía, el cedente debe restituir al cesionario lo que hubiere recibido en razón de la cesión e indemnizar los perjuicios sufridos por este último. La indemnización de perjuicios no procederá en caso de mala fe del deudor

cedido dirigida a ocultar su estado de insolvencia.

En el caso de cesión de créditos a la orden, los sucesivos endosantes garantizan la aceptación y solvencia del deudor, a menos que alguno de ellos haya hecho expresa reserva de no responsabilidad o bien que el último endoso haya tenido lugar después del vencimiento de la obligación.

Artículo 9. Alcance de la cesión. – La cesión del crédito comprende los privilegios, las garantías reales y todos los demás accesorios de la deuda.

El deudor cedido podrá oponer al cesionario la excepción de compensación que hubiera tenido contra el cedente, y tendrá un plazo de treinta días contados desde la notificación para informar al cesionario su reserva de oponer tal excepción.

Artículo 10. Cesión de créditos y deudas hereditarias. – La cesión de herencia o legado comprende la cesión de los créditos y/o deudas comprendidas en la herencia o legado cedido.

Artículo 11. La cesión de créditos y deudas en el contexto de cesión de contrato. – La cesión del contrato comprende la cesión de los créditos y/o deudas contenidos en el contrato cedido.

Artículo 12. Cesión de créditos litigiosos. – La cesión de créditos litigiosos, es decir aquellos cuya titularidad o existencia está sujeta al evento incierto de la litis, obliga al cedente a realizar todas las gestiones que, según la regulación procesal, sean necesarias para que el cesionario subrogue al cedente en su posición litigiosa.

SECCIÓN II

Cesión de deudas

Artículo 13. Cesión de deuda: definición. – Se denomina cesión de deuda a la convención entre el deudor de una obligación y un tercero, en virtud del cual éste se subroga al primero.

Artículo 14. Aceptación del acreedor.

– La cesión de deuda se encuentra sujeta a la aceptación expresa del acreedor, quien podrá manifestarla coetáneamente al acto, con anterioridad o posteriormente. La cesión produce sus efectos desde su perfeccionamiento, salvo que el acreedor acepte con posterioridad, en cuyo caso se producirán desde la aceptación.

El hecho de haber sido esta otorgada y su fecha, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba válido según las reglas procesales pertinentes.

No produce efectos la aceptación prestada a través de un contrato de adhesión para el acreedor.

Artículo 15. Producción de efectos.

– El deudor primitivo queda liberado de la obligación desde la aceptación del acreedor, salvo que al momento de ésta el nuevo deudor sea insolvente. La liberación tendrá igualmente lugar si el acreedor sabía o debió haber sabido de la insolvencia del nuevo deudor.

Tratándose de la misma obligación, continúan vigentes los intereses, privilegios, garantías, penas y demás accesorios. Salvo que al momento de la aceptación el acreedor manifieste su voluntad expresa de liberar a los terceros o bien que éstos hayan limitado su obligación a la persona del antiguo deudor.

El nuevo deudor podrá oponer al acreedor las excepciones de que gozaba el antiguo deudor, salvo las personales de éste.

En caso de anulación de la cesión, la obligación queda restablecida en el estado en que se encontraba antes de su perfeccionamiento.

Artículo 16. Asunción de deuda.

– El sólo acuerdo entre acreedor y nuevo deudor constituye una asunción de deuda por este último, que no libera al deudor primitivo. Mientras el acreedor no manifieste su voluntad de liberar al antiguo deudor, el nuevo tendrá la calidad de deudor solidario. Si el acreedor libera al antiguo deudor, se producirán los efectos de la novación.

CAPÍTULO III *

(Anteproyecto)

Del pago con subrogación**Artículo 17. Pago con subrogación:**

definición. – El pago con subrogación es la ficción jurídica consistente en la subsistencia de la obligación cuando, en virtud del pago, un tercero pasa a ocupar el lugar jurídico del deudor.

Artículo 18. Clases. – La subrogación puede ser legal o convencional.

Se denomina subrogación legal, a aquella que tiene lugar por el sólo ministerio de la ley, cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Que se haya pagado lo debido;
2. Que efectúe el pago un tercero no interesado en la deuda;
3. Que el pago se realice con fondos propios;
4. Que no se oponga al pago el deudor principal.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el pago ha sido realizado por un tercero cuando el deudor satisfaga la deuda con fondos de otro, especialmente dispuestos en su favor con tal finalidad por un tercero, y así conste en instrumento público.

Se denomina subrogación convencional, a aquella en que no cumpliéndose alguno de los requisitos precedentes, o no disponiendo la ley expresamente que ella tenga lugar, el acreedor y el tercero la acuerdan.

Artículo 19. Producción de efectos.

– Trátase de subrogación legal o convencional, la obligación satisfecha no se extingue, pasando el tercero a detentar la posición jurídica de acreedor. En tal calidad, gozará de todos los derechos y ac-

* Estos artículos relativos al pago con subrogación, originalmente redactados por la delegación chilena han sido eliminados de esta propuesta, pues el tema se regulará dentro del capítulo correspondiente al pago de las obligaciones, cuya redacción está a cargo de la delegación brasileña.

ciones de que era titular el acreedor subrogado, sea respecto del deudor como respecto de terceros.

En caso de aceptar el acreedor original un pago parcial, la subrogación se extenderá sólo a la proporción satisfecha, gozando aquél de preferencia respecto del nuevo acreedor, en el ejercicio de sus derechos en contra del deudor por el saldo insoluto.

(...)

TÍTULO ...

De la transmisión de las obligaciones (numeración provisional)

(...)

CAPÍTULO II *

De la transmisión de las obligaciones por acto entre vivos

SECCIÓN I

Cesión de créditos

Artículo 1. Cesión de crédito: definición. – Por la cesión de un crédito, el acreedor transfiere total o parcialmente la titularidad de aquél a un tercero, en virtud de un título gratuito u oneroso que le sirve de causa.

La cesión parcial sólo puede tener lugar respecto de obligaciones divisibles.

Artículo 2. Protección de los intereses del deudor. – La cesión no requiere del consentimiento del deudor.

Cuando se haya pactado la no cesibilidad o cuando la persona del acreedor resulte esencial en atención al carácter de la relación obligatoria, se requerirá del consentimiento del deudor para que la cesión le sea oponible.

La cesión del crédito no será oponible al deudor si con ella su obligación resulta significativamente más gravosa.

El deudor tendrá derecho a exigir in-

distintamente contra el cedente o el cesionario el reembolso total de cualquier costo adicional que le genere la cesión.

El deudor podrá oponer al cesionario las excepciones inherentes a la obligación, entre las que se entienden incluidas las de incumplimiento y de nulidad.

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que hubiera podido oponer al cedente al tiempo de la cesión. Igualmente podrá oponer la compensación de los créditos existentes que no sean actualmente exigibles, siempre que informe al cesionario que se reserva tal derecho en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación.

Artículo 3. Créditos cesibles. – La cesión puede comprender toda clase de créditos presentes y futuros, excluyendo aquellos respecto de los cuales existe prohibición legal o judicial, aquellos que por su naturaleza no pueden ser transferidos y aquellos respecto de los cuales las partes han acordado su no cesibilidad.

La cesión de un crédito futuro se entiende hecha bajo la condición de que el crédito llegue a existir, salvo acuerdo en contrario.

Las garantías del crédito sólo podrán cederse juntamente con el crédito al cual acceden.

Artículo 4. Eficacia del pacto de no cesibilidad. – El acuerdo de no cesibilidad sólo puede extenderse por un periodo razonable, conforme a las circunstancias en que surgió el crédito e, incluso dentro de este período, la cesión tendrá igualmente efecto en caso de que el cesionario no supiera o no debiera haber sabido del pacto.

Esta eficacia es sin perjuicio de la responsabilidad del acreedor para con el deudor por haber incumplido el pacto.

Artículo 5. Forma de la cesión. – La cesión deberá constar en documento. Éste podrá ser el mismo que le sirve de causa.

Artículo 6. Obligaciones del cedente. – El cedente deberá entregar al cesiona-

* Artículos aprobados en ciudad de México el día 13 de diciembre de 2019 en el marco del XI Encuentro de Gadal.

rio todos los documentos probatorios del crédito y realizar los actos que permitan el ejercicio del derecho por parte del cesionario.

Artículo 7. Oponibilidad de la cesión al deudor y terceros. – La cesión será oponible al deudor y a los terceros desde que le haya sido notificada al deudor o, en los casos en que sea necesario, desde que el deudor manifieste su consentimiento. Para que la cesión sea oponible al fiador éste deberá ser notificado.

La notificación puede ser realizada por el cedente, por el cesionario o por un tercero interesado. Si la cesión es notificada por el cesionario o por el tercero, el deudor contará con un plazo razonable a fin de cerciorarse de la veracidad de la cesión.

En caso de pluralidad de deudores, la cesión sólo será oponible a aquellos deudores que hayan sido notificados.

Tratándose de créditos registrables, la cesión sólo será oponible tanto a deudor como a terceros desde que haya sido registrada.

Si el acreedor realiza la cesión de un mismo crédito a varias personas en forma sucesiva, el deudor se libera pagando conforme a la primera notificación recibida.

Artículo 8. Garantía de existencia y titularidad del crédito. – El cedente de un crédito garantiza al cesionario su existencia, titularidad y exigibilidad, a menos que se trate de un crédito litigioso o dudoso, o que del acuerdo aparezca que las partes han celebrado un contrato aleatorio.

En virtud de la garantía, el cedente debe restituir lo recibido en razón de la cesión e indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el cesionario conforme a las reglas generales de la responsabilidad.

Artículo 9. Garantía de solvencia. – Salvo acuerdo en contrario, el cedente no garantiza la solvencia del deudor. De

existir acuerdo, se entiende que comprende sólo a la solvencia actual a menos que se incluya expresamente la solvencia futura.

En virtud de la garantía y salvo acuerdo en contrario, el cedente debe restituir al cesionario lo que hubiere recibido en razón de la cesión e indemnizar los daños y perjuicios sufridos conforme a las reglas generales de la responsabilidad.

Artículo 10. Alcance de la cesión. – Salvo pacto en contrario, la cesión comprende los privilegios, las garantías reales y personales y demás accesorios del crédito.

La cesión comprende el convenio arbitral.

Si el crédito está garantizado con prenda, el bien pignorado que se encuentre en poder del cedente debe ser entregado al cesionario.

Si las garantías, privilegios o accesorios del crédito están sujetos a un régimen registral, para que la cesión surta efectos respecto de ellos será necesario su registro.

SECCIÓN II

Cesión de deudas

Artículo 13. Definición. – Se denomina cesión de deuda al acuerdo entre el deudor de una obligación y un tercero, en virtud del cual éste se subroga al primero.

Artículo 14. Aceptación del acreedor. – La cesión surtirá efectos desde su perfeccionamiento. Sin embargo, para que produzca efectos respecto del acreedor y de terceros requiere la aceptación expresa del acreedor, quien podrá manifestarla con anterioridad, en el mismo acto o con posterioridad a la cesión; en el último caso, estos efectos se producirán desde la aceptación.

La aceptación prestada a través de un contrato de adhesión, cuando el acreedor es el adherente, no produce efectos.

Artículo 15. Producción de efectos. – El deudor originario queda liberado de la obligación desde la aceptación del acre-

edor, salvo que al momento de ésta el nuevo deudor sea insolvente. La liberación tendrá igualmente lugar si el acreedor sabía o debió haber sabido de la insolvencia del nuevo deudor.

La cesión de deuda no extingue la obligación originaria. Con excepción de la fianza, subsisten las garantías, los intereses, los privilegios, las penas y los demás accesorios, salvo que al momento de la aceptación el acreedor manifieste su voluntad expresa de liberar a los terceros o bien que éstos hayan limitado su obligación a la persona del deudor originario.

El nuevo deudor podrá oponer al acreedor las excepciones de que gozaba

el deudor originario, salvo las personales de éste.

En caso de nulidad de la cesión, la obligación queda restablecida en el estado en que se encontraba antes de su perfeccionamiento.

Artículo 16. Asunción de deuda. – El acuerdo entre acreedor y nuevo deudor constituye una asunción de deuda por este último, que no libera al deudor originario. Mientras el acreedor no manifieste su voluntad de liberar al deudor originario, el nuevo tendrá la calidad de deudor subsidiario. Si el acreedor libera al deudor originario, se producirán los efectos de la novación.

